



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

289

04 ABR. 2016

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 507 del 13 de octubre de 2015 esta Dirección Territorial ordeno la apertura de una indagación preliminar contra los señores GABRIEL ECHAVARRIA y JORGE MATTOS, por presunta infracción a la normatividad ambiental y reglamentaria vigente.

Que mediante memorando radicado No. 20156530004283 del 2015-10-14 esta Dirección Territorial remitió al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el auto de indagación preliminar antes referido, el cual ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. *Citar a rendir declaración a los señores GABRIEL ECHAVARRIA y JORGE MATTOS, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.*
2. *Requerir al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, con la finalidad de que este realice el seguimiento del cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta el día 07 de julio de 2015 mediante auto No. 008.*
3. *Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.*

Que el auto de indagación preliminar previamente referenciado fue comunicado por el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo a los señores GABRIEL ECHAVARRIA y JORGE MATTOS, mediante los oficios radicados No. 20156660004351 y 20156660004361 del 2015-11-06, vía correo certificado.

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de indagación preliminar, el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo mediante memorando radicado No. 20166660001443 del 2016-02-17 remitió a esta Dirección Territorial informe de seguimiento de cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 008 del 07 de julio de 2015, el cual reza lo siguiente:

"El 18 de diciembre de 2015 se realizó la visita de inspección ocular o seguimiento el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta el día 07 de

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN y JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

julio de 2015 mediante auto N° 008 en dicha oportunidad se reportaron tres (3) novedades consistentes en lo siguiente:

1. **Construcción nueva de una estructura tipo muelle en forma de "T".**
2. **Tala del Bosque de Manglar (*Rhizophora mangle*).**
3. **Dragado de la ciénaga de la Estancia.**

Lo anterior, con las especificaciones, descripciones y dimensiones reportadas en el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 19 de junio de 2015, el Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio Radicado N° 20156660001796 de fecha 2015-09-09 y el Auto N° 008 de 2015, encontrando que **las actividades de tala y dragado, no continuaron**, sin embargo, al realizar el recorrido por el muelle de acceso se encontraron al final del mismo, cuatro tubos de 30 Centímetros de diámetro aproximadamente, empotrados a manera de protección del mismo sobre el fondo de la ciénaga Costera de la Estancia en Jurisdicción del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo."

Acorde a lo anterior, se puede concluir que los señores en cuestión hicieron caso omiso de la medida preventiva impuesta por personal del Área Protegida, dado que han continuado con actividades adicionando nuevos elementos a la estructura nueva de acceso al predio."

Que por otra parte, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el numeral primero del artículo tercero del auto de indagación y escuchar dentro de la indagación preliminar a los señores GABRIEL ECHAVARRIA y JORGE MATTOS, citó a los mismos mediante los oficios radicados No. 20166660000421 y 20166660000411 del 2016-02-15.

Que el señor GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.100.637 de Bogotá, mediante escrito radicado No. 20166660000352 del 2016-03-08 se excuso ante la imposibilidad para asistir a la diligencia de declaración fechada para el día 10 de marzo de 2016.

Que el señor JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 79.156.952 de Bogotá, mediante escrito radicado No. 20166660000372 del 2016-03-10 se excuso ante la imposibilidad para asistir a la diligencia de declaración fechada para el día 10 de marzo de 2016.

Que por lo anterior, el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, atendiendo lo manifestado previamente por los presuntos infractores, mediante los oficios radicados No. 20166660000841 y 20166660000831 del 2016-03-16., fijo nueva fecha para la práctica de la diligencia de declaración.

Que los oficios radicados No. 20166660000841 y 20166660000831 del 2016-03-16., fueron enviados y entregados mediante correo certificado al domicilio de los señores JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO y GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN, según constan en el material contenido en el expediente sancionatorio No. 052 de 2015.

Que pese a la nueva fecha fijada por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para la práctica de la diligencia de declaración, los señores JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.156.952 de Bogotá y GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN identificado con la cedula de ciudadanía No.17.100.637 de Bogotá, no se presentaron a la misma en la hora y fecha establecida según constancia de fecha 01 de abril de 2016.

Que por lo anterior y habiendo cumplido con los fines de la indagación preliminar, esta Dirección Territorial estando dentro del término legal, decidirá sobre los hechos motivo de la misma.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** y se adoptan otras determinaciones"

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** y se adoptan otras determinaciones"

estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** y se adoptan otras determinaciones"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral cuarto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "*Talar, Socolar, entresacar, o efectuar rocerías*".

Que el numeral sexto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "*Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico*".

Que el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "*Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área*".

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "*Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales*".

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996 establece que Para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS y TECNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar en la etapa procesal que corresponda el nexo causal entre las infracciones que dieron origen a la indagación preliminar y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que visto lo anterior y una vez analizado el material contenido en el expediente sancionatorio No.052 de 2015, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar la correspondiente investigación.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** y se adoptan otras determinaciones"

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación ambiental de carácter sancionador contra los señores **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO**, está fundado en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida el cual consta entre otros, del informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20156660001796 del 2015-09-09 que discierne entre otras cosas lo siguiente:

"El área total dragada se calculó gracias a unas estacas que fueron dejadas por los presuntos infractores y se determinó en 572 m² del fondo de la laguna de La Estancia, mientras que el área de remoción total de pastos marinos fue de 198 m².

Pérdida de cobertura de pastos marinos en el área protegida por remoción total de pastos marinos y generación de depresiones en el fondo.

Pérdida temporal de la cobertura de pastos marinos por remoción de la porción foliar o expuesta de los pastos.

Cambio estructural en las condiciones del fondo marino (generación de depresiones en áreas previamente cubiertas por pastos marinos).

Impacto físico sobre fauna asociada a la pradera de pastos marinos.

Construcción nueva de una estructura tipo muelle en forma de "T" las dimensiones del mismo es acceso de 2 mts x 15,55 mts y plataforma, dicha estructura se encuentra soportada por 30 pilotes de concreto forrados de PVC de 12 pulgadas de diametro, unidos con vigas de concreto y cubierta de madera, la altura de la estructura es de aproximadamente 1 mts, el área que ocupa esta estructura de acceso es de 69,21 mts. Fue construida sobre pasto marino valor objeto de Conservación del área protegida.

*Acorde a información Google earth 19 de Diciembre de 2013, se evidencia una estructura tipo muelle de forma recta de 9 mts de longitud y 1. 50 mts de ancho aproximadamente, el cual fue desmontado sin el lleno de los requisitos establecidos por la autoridad ambiental (aún se observan en el sitio 16 pilotes de madera que servían de soporte a la estructura de acceso descrita. la distancia entre cada pilote es de 80 centímetros) y en su lugar se construyó el citado muelle en forma de T, con las características anteriormente descritas, modificando la forma, el volumén, el área del mismo. Las obras adelantadas fueron realizadas en jurisdicción del área protegida afectando los siguientes Valores de Conservación del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo (**Pastos Marinos, lagunas costeras, bosques de manglar, así como las comunidades de fauna y flora que se desarrollan es estos ecosistemas**)".*

*Por último, Se encontró la tala del Bosque de manglar (*Rizophora mangle*, *Laguncularia racemosa*, *Conocarpus erectus*) adyacente al muelle en forma de "T", en un área de 69,21 metros cuadrados. Se tomó registro fotográfico de las raíces de mangle rojo taladas en jurisdicción del PNNCRSB. afectando así uno de los valores Objeto de Conservación del Área Protegida.*

Adicionalmente, se consideran los impactos potenciales que los efectos directos del dragado pueden generar en el área protegida, que comprenden los siguientes:

Disminución del potencial de la pradera de pastos marinos, bosque de manglar, laguna costera para soportar sus servicios ecosistémicos.

Disminución del potencial de la pradera de pastos marinos bosque de manglar, laguna costera para la crianza de especies de peces e invertebrados.

Magnificación de la probabilidad de pérdida futura de áreas cubiertas por pastos marinos no afectadas actualmente, debido al mayor efecto erosivo y de socavación que genera la diferencia de profundidad por la remoción física de pastos generada al dragar y la formación de depresiones, y por un mayor efecto de borde.

Diminución de las áreas de alimentación de tortugas marinas en el parque."

Una vez analizada la información contenida en el informe técnico inicial radicado No. 20156660001796 del 2015-09-09 y de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un actuar presuntamente irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.100.637 de Bogotá y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** identificado con la cedula ciudadanía No. 79.156.952 de Bogotá

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** y se adoptan otras determinaciones"

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas pertinentes con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores GABRIEL ECHAVARRIA y JORGE MATTOS, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*"

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra los señores GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.100.637 de Bogotá y JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.156.952 de Bogotá, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 22/06/2015.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 19 de junio de 2015.
3. Comunicación con radicado No. 20156660002811 del 2015-07-21.
4. Auto No. 008 del 07 de julio de 2015, mediante el cual se impone una medida preventiva.
5. Comunicación con radicado No. 20156660002801 del 2015-07-21.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** y se adoptan otras determinaciones"

6. Informe tecno inicial para procesos sancionatorio radicado No. 20156660001796 del 2015-09-09.
7. Auto de indagación preliminar No. 507 del 13 de octubre de 2015.
8. Citaciones a rendir declaración radicados No. 20166660000421 y 20166660000411 del 2016-02-15.
9. Escritos con radicado de recibo No. 20166660000352 del 2016-03-08 y 20166660000372 del 2016-03-10.
10. Escritos con radicado de recibo No. 20166660000841 y 20166660000831 del 2016-03-16.
11. Constancia de no comparecencia a rendir declaración de fecha 01 de abril de 2016 **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO**.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores **GABRIEL ECHAVARRIA** y **JORGE MATTOS**, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO**, conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

04 ABR. 2016


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia